



Sabanalarga –Atlántico, 28 de enero de 2021

Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2015-00197-00.

DEMANDANTE: Cooperativa - Coosupercredito en Liquidación

DEMANDADO: Freddy's Acuña Fonseca - Manuel Utria García.

Señor juez, informo a usted que la sociedad denominada **Garantías Financieras S A S**, escrito, solicitando se le reconozca y se tenga como **cesionaria** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda a la **Cooperativa Del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica – Coosupercredito en Liquidación-** actuando en este caso como **Cedente**, Sírvase resolver. El secretario.- **Julio Díaz Morelo.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA –ATLÁNTICO.

Sabanalarga- Atlántico, 28 de enero de 2021

Visto el anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que este proceso se encuentra debidamente ejecutoriado y liquidado el crédito correspondiente, Vemos que es un proceso ejecutivo singular iniciado por **Cooperativa Del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica – Coosupercredito en Liquidación-** con NIT,900.083.694-1 en contra de **Freddys Acuña Fonseca con C. C # 8.641.327 y Manuel Utria García** con C. C #852.692.

ES de anotar que los contratantes dentro de este asunto la denominaron venta de Cartera de crédito, pero que el objeto esencial y concreto del contrato es una CESION DE DRECHIOS DE CREDITOS.- Dicho escrito se encuentra presentado por **Maiden Margarita Gutiérrez Donado**, en representación de la **Cooperativa Del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica – Coosupercredito en Liquidación-** solicitando al despacho se tenga como **CEDENTE por el Ciento Por ciento** los derechos, créditos, Garantías y Privilegios que tiene la cooperativo antes señala por una parte, y por la otra parte, la sociedad **Garantías Financieras S A S** con NIT901.034.871-3 por medio de su representante legal **Dennis Del Rosario Pertuz Ospino** que para estos efectos legales se denominara **LA CESIONARIA**, han convenido en celebrar a través de este documento la cesión de créditos que como acreedor detenta la CEDENTE con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy cedidos por la cedente a la cesionaria en virtud del contrato de compraventa de cartera suscrito entre la entidad demandante, para que se tenga como **CESIONARIA** de los derechos, créditos, Garantías y Privilegios a la sociedad **Garantías Financieras S A S**

HECHOS.

La Dra Heidy Mestre Castro, en su condición de apoderado judicial de la **Cooperativa** demandante, el día 28 de Agosto del año 2015, presentó demanda ejecutiva en contra de **Freddys Acuña Fonseca y Manuel Utria García.**

Mediante auto del 22 de Septiembre del año 2015 este despacho libro mandamiento de pago a favor de la **Cooperativa Del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica – Coosupercredito** en contra de **Freddys Acuña Fonseca y Manuel Utria García**, por valor de **Quince Millones Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Moneda Legal (\$15.483.795.00 M L)** contenido en el pagare # 042 de fecha Mayo 28 del 2013, más los intereses legales indicados por la Superintendencia Bancaria, desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago.

CONSIDERACIONES.

Con fundamento en el artículo 1969 del C. C, establece que “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis del que no se hace responsable el cedente”

Con relación al presente asunto. La H. C. S. J, (sent. 01- Julio-1948) establece que El titular de este derecho puede cederlo por venta o permuta a otra persona, entendiéndose por tal operación el traspaso del evento incierto de la LITIS conforme a lo expresado por el código, por tal razón, la cesión en estas condiciones obliga plenamente a las personas que en ella intervienen, o sea el Cedente y Cesionario.

La norma citada en su último inciso establece que debe entenderse por derecho litigioso para los efectos de los artículos siguientes, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la Regulación de la facultad de retracto que corresponda al deudor cedido; de donde se desprende que si para los fines mencionados el derecho se tiene por litigioso desde que se notifica judicialmente la DEMANDA, es lógico que para objetos distintos que todos los demás expresados en la ley, no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión derecho litigioso su sentido obvio y natural.

Pero así como en opinión de la corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aun antes de que se haya trabado la querrela jurisdiccional y la cesión que se haya vinculado jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor citado.

Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los Art. 1971 y 1972 del C. C.

De conformidad con lo anterior considera el despacho procedente la cesión de los derechos litigiosos cedidos por los señores **Cooperativa Del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica – Coosupercredito**, a favor de la sociedad denominada **Garantías Financieras S A S** representado por **Dennis Del Rosario Pertuz Ospino**.

De lo anteriormente narrado, se constituyen en suficientes motivos para que el despacho admita la cesión de los derechos litigiosos y ordenara notificar al demandada **Freddys Acuña Fonseca y Manuel Utria García** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan las normas antes indicadas (Art. 1971-2 CC). Por lo anteriormente expuestos, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO:- Téngase a la sociedad denominada **Garantías Financieras S A S** con NIT con NIT901.034.871-3, representada legalmente por **Dennis Del Rosario Pertuz Ospino** como **Cesionaria** para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los derechos, créditos, garantías y, privilegios del Ciento Por ciento (100%) que le correspondían a la **Cooperativa Del Servidor y del Usuario Publico de la Costa Atlántica – Coosupercredito hoy en Liquidación-** con NIT,900.083.694-1 como **CEDENTE** Representada Legalmente por **Maiden Margarita Gutiérrez Donado**

SEGUNDO.--Notifíquese a los demandados **Freddys Acuña Fonseca y Manuel Utria García** del presente auto, para que desde este momento pueda ejercer el derecho de ampararse con el retracto litigioso que regulan los artículos 1971y 1972 C. C.

TERCERO.- Téngase como apoderado Judicial al Dra **Heidy Mestre Castro** de la sociedad Cesionaria para que en adelante continúe actuando en nombre y representación de **Garantías Financiera S A S** en los términos del poder conferido

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.008 DE FECHA 29-01-2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ MORELO EL SECRETARIO</p>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7077ea9110258d5e4951e73f3c04602758646da6f95b993088a8252cadea9d4c

Documento generado en 28/01/2021 04:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**